Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JACKELINE RODRÍGUEZ MEDINA *Recurrente* v. ADMINISTRACIÓN DE FAMILIAS Y NIÑOS (ADFAN) *Recurrida*	KLRA201401439	*REVISIÓN JUDICIAL* procedente del Centro Estatal de Protección a Menores de la ADFAN Caso núm. R-14-09-46952 Sobre: *Maltrato*

Panel integrado por su Presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2015.

El 19 de diciembre de 2014 Jackeline Rodríguez Medina presentó este recurso de revisión judicial para que, conforme al resultado de la investigación por maltrato o negligencia institucional (caso núm. R14-09-46952), realizada por la Administración de Familias y Niños [en adelante, "la ADFAN"], se ordenara que su nombre fuera eliminado del Registro Central de Casos de Protección.

El Departamento de la Familia está facultado por la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", 8 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, a investigar, requerir o referir para que se investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. Artículo 7(13) de

la Ley 246-2011, 8 L.P.R.A. sec. 1114. Para ejercer esta facultad investigativa, existe el Registro Central el cual funciona como un sistema de información integrado que contiene toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional que le haya sido referida. Artículo 8(a) de la Ley 246-2011, 8 L.P.R.A. sec. 1115. Este registro permite identificar referidos previos, casos anteriores de protección, conocer el estado procesal de los referidos y analizar periódicamente los datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios a la niñez. *Íd.*

En cuanto a una petición para que se elimine el nombre de una persona investigada por maltrato, cuyo resultado sea que "no se encontró fundamento", el artículo 25 de la Ley 246-2011, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> [...] En aquellos referidos en que no se encuentre fundamento, el sujeto del informe podrá solicitar por escrito que se enmiende o elimine su nombre del Registro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de que no existe fundamento. El Centro Estatal de Protección a Menores tendrá treinta (30) días a partir del recibo de la misma, para actuar sobre tal solicitud. De denegarse la solicitud o no actuar sobre la misma, el sujeto del informe tendrá treinta (30) días para presentar su solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Este término de treinta (30) días será contado a partir de la notificación del Centro Estatal de Protección a Menores o vencido el término para actuar sobre la solicitud de eliminación o enmienda realizada por el sujeto del informe.

8 L.P.R.A. sec. 1135.

La determinación que motiva este recurso fue emitida y notificada el 21 de octubre de 2014 por el Centro Estatal para Protección a Menores de la ADFAN. Esta división le informó a la

recurrente que el resultado de la investigación en el caso referido fue: "Sin Fundamento". Con esta determinación, la profesora Rodríguez Medina solicitó oportunamente y por escrito ante el Centro Estatal que su nombre fuese eliminado del Registro Central. Como la agencia recurrida no actuó dentro del plazo reglamentario, acudió ante este foro mediante el recurso de revisión de epígrafe. Ahora bien, el 15 de enero de 2014 la recurrente compareció mediante moción titulada "Aviso de Desistimiento Voluntario". En este escrito expuso que, mediante carta fechada el 12 de enero de 2015, la ADFAN le había notificado que procedería a eliminar su nombre del Registro Central. Dada esta información y la solicitud de la parte recurrente, debemos desestimar este recurso de revisión por academicidad.

Es sabido que la doctrina de autolimitación judicial por academicidad aplica a las etapas apelativas o revisoras, ya que es necesario que exista una controversia genuina entre las partes en todas las etapas de un proceso adversativo. Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 437 (1994). Así, aun cuando al momento en que la profesora Rodríguez Medina presentó este recurso la agencia recurrida no había actuado sobre la solicitud de eliminación de su nombre del Registro Central, cuando en una fecha posterior la ADFAN notificó que lo eliminaría, este recurso perdió su vigencia.

Por lo expresado, desestimamos este recurso y emitimos sentencia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones